

y bienes preciosos de sus iglesias sin solemnidad alguna y convertir el precio de ellos en sus propios usos: en fin, hablar con toda la verdad y franqueza que pedia la buena fé con que se le consultó.

98. El Sr. Peña y Peña escribia su dictámen en 1843, y yo quiero dar un testimonio público de los sentimientos verdaderamente piadosos de este sábio magistrado mexicano. Nos conocemos desde nuestros tiernos años, nos educamos juntos, y lo que al fin de su dictámen dice de que si la nacion llegara á determinar apoderarse de los bienes eclesiásticos, tal determinacion seria un caso *fortuito*, manifiesta, si no me engaño, la amargura de su corazon al considerar este suceso tan contrario á la Iglesia, de la que es, ha sido y será siempre un buen hijo.

90. Su señoría sabe muy bien que la ley de partida dice [1] que "*casus fortuitus*, tanto quiere decir en romance como ocasion que acaece por ventura de que non se puede ante ver. E son estos: derribamiento de casa; fuego que se enciende á so ora; é quebrantamiento de navío; fuerza de ladrones é de enemigos," y cualquiera que considere cómo ha pasado y cómo llegó este *caso fortuito*, bien podrá decir de dónde ha venido, y si se previó ó no se previó.

100. Por lo demas, todas las iglesias de la República han manifestado al supremo gobierno que no le darán razon alguna de los bienes de su respectivas pertenencias: al hacer semejante protesta han cumplido con su deber, porque ya que no pudieron evitar que sobreviniese el *caso fortuito*, debieron evitar en lo posible el daño; si despues que vino esta desgracia pudieron y debieron las iglesias ocultar del gobierno los papeles, documentos y constancias de sus propiedades, ¿quién podría racionalmente culparlas, si hubieran podido ocultar los mismos bienes y los hubieran ocultado? Nada le quitarían al gobierno, sino la facilidad de que hiciese mala barata de lo que no era suyo ni le pertenecía de modo alguno: *ni á mí conventaria entregar estas cosas al príncipe, ni á él recibirlas*, decia San Ambrosio en un caso semejante [2].

JUICIO SOBRE LA LEY 31 DE AGOSTO DE 43.

101. La primera idea que me dió la lectura de esta ley, fué de que se habia dado sin conocimiento de la práctica observada en las iglesias de la república, porque no hay cura ni mayordomo de fábrica ó de cofradías y hermandades que ignore la disposicion de nuestro concilio III mexicano, en el párrafo 2.º título 8.º libro 3.º, que dice así: "Ningun cabildo, cofradía, comunidad, beneficiado, ecd"

(1) Ley 11, título 33 partida 7.ª  
(2) Cánón 21 párrafo 7.º causa 23 cuestion 8.ª

"nomo, pueda, con ocasion de edificar algo en las iglesias ó ermitas, hacer gastos á espensas de las mismas iglesias ó ermitas, ni dar las capillas para sepultura, ni enagenar las cosas de la Iglesia sin espreso consentimiento del obispo; y si lo contrario hicieren sean nulos é inválidos los contratos sobre esto, ni se admitan en data semejantes gastos; ni puedan comprar para uso de las catedrales ó parroquias, imágenes, ornamentos, ni otra cosa cualquiera, cuyo valor pase de veinte pesos, ni obligar á los indios á que las paguen sin que preceda licencia del obispo, bajo la pena de restituir de los bienes propios los gastos que hubiesen erogado por tal motivo. Se concede no obstante facultad de comprar lo necesario para el uso cotidiano de las iglesias, aun cuando su importe pase de 20 ps."

102. Fueron innumerables los expedientes que despaché siendo promotor de la mitra de México, sobre cursos de los curas y mayordomos, pidiendo la licencia que dice esta disposicion de nuestro concilio III mexicano, la que se ha guardado constantemente en esta sagrada mitra, no solo en el tiempo de mi gobierno, sino en el de mis antecesores, y casi no hay cosa tan corriente como los cursos de los curas y mayordomos de fábrica, pidiendo licencia ya para reedificar los templos, ya para habilitarlos, ya para reparar los camposantos, ya para levantarlos &c.; de manera que cualquiera párroco ó mayordomo que lea la ley, no entenderá acaso para dónde se dió.

103. Ya dije del número 63 al 68, lo perteneciente al artículo 6.º de esta ley; y con respecto al artículo 7.º en que se encarga á los obispos el cumplimiento de ella, no puedo decir otra cosa, sino que juré guardar las leyes de la Iglesia, y que con ellas no es compatible de modo alguno que la voluntad de la Iglesia sobre enagenacion de sus bienes pueda manifestarse legítimamente por otras personas que las que ella tenga designadas al efecto, ni sujetarlos á otros reglamentos.

104. Debo repetir lo que dije antes en el número 40, y es la buena intencion con que se dió la ley, y la mejor con que se consultó sobre ella á dos letrados á quienes para nada ocurrieron nuestras propias leyes y prácticas. Se engolfaron en cuestiones generales acomodables á toda clase de negocios que medien entre la Iglesia y el Estado, y si no me engaño, su dictámen hubiera sido mas oportuno, si hubiesen consultado al supremo gobierno, que declarando sin efecto la ley en lo que fuese contraria á las de la Iglesia, primero: pidiere informe al gobierno eclesiástico de las leyes y prácticas que habia en el presente negocio; segundo: qué providencias hubiese tomado para evitar los abusos que se notaban; y recibidos estos informes, tercero, reencargarle el cumplimiento de las leyes de la Iglesia, ó cosa semejante.

105. Todo se habria hecho en paz, sin reclamo de nadie, sin dar ocasion á los avances que de tales dictámenes se han seguido acaso, y sin los ruidos y escándalos que nadie ignora.

Culiacan, Abril 5 de 1847.

ILLMO. SR.

Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto de la esposicion de fecha 7 del presente y del cuaderno que la acompaña, en que por conducto de este ministerio, pide por segunda vez V. S. Illma. la revocacion de la ley espedida en 25 y promulgada en 28 del próximo pasado Junio sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas que tienen y poseen como propietarias las corporaciones civiles y eclesiásticas de la república; y me ha mandado S. E. contestar: que por las razones que tuvo presentes al dictar la ley, parte de las cuales espongo en mi comunicacion de 5 de este mes, no le es dado acceder á la solicitud de V. S. Illma. Me manda igualmente que, con el objeto de que la nacion se satisfaga de que el único y poderoso estímulo que mueve al gobierno es el bien público, me encargue de contestar los fundamentos alegados por V. S. Illma. en la esposicion y cuaderno referidos.

Nadie ha dudado que los sacerdotes de Jesucristo deben ser recompensados por sus trabajos en el ejercicio de su sagrado ministerio: el operario es digno de su jornal, y los que anuncian el Evangelio deben vivir del Evangelio. En este punto V. S. Illma. tiene sobrada justicia cuando asegura que los ministros del Evangelio tienen derecho para exigir lo indispensable para su subsistencia; por la misma razon la ley de que me ocupo dispone que los poseedores de las fincas que debea enagenarse, continúen disfrutando las mismas rentas que antes tenian para que puedan seguir aplicándolas á los objetos de su institucion; no han quedado privados los sacerdotes de Jesucristo de su indispensable alimento. Pero V. S. Illma. conoce muy bien que no es esto de lo que se trata: la cuestion que se ha agitado ya otras veces y que ahora nos ocupa es, si supuestas las actuales circunstancias de la República conviene que la Iglesia posea bienes raíces; en otros términos: si el estanco en que ha estado una considerable parte de la propiedad territorial en poder de las corporaciones eclesiásticas, es ó no perjudicial á la nacion. Bajo este punto de vista y no bajo el de la congrua sustentacion de los ministros del

culto, á quienes México mejor que ninguna otra nacion ha dotado profusamente, es como voy á ocuparme de la cuestion.

En la sinagoga, figura imperfecta de la ley de gracia, no les era permitido á los sacerdotes poseer ningunos bienes raíces: "Y dijo el Señor á Aaron: en la tierra de ellos (de los israelitas) *nada poseeréis* ni tendreis parte entre ellos; yo soy tu parte y tu heredad, en medio de los hijos de Israel. Mas á los hijos de Levi he dado todos los diezmos de Israel en posesion, por el ministerio con que me sirven en el Tabernáculo de la Alianza. . . . Sirviéndome solo los hijos de Levi en el tabernáculo y llevando los pecados del pueblo. Estatuto perdurable será en vuestras generaciones. *Ninguna otra cosa poseerán.* Contentos con la ofrenda de los diezmos que he separado para sus usos y necesidades." Si esto sucedia en la ley antigua, débil bosquejo de la ley de gracia ¿qué debemos decir de la religion de Jesucristo? Cuando el fundador del cristianismo mandó á sus discípulos á predicar el Evangelio no les permitió ciertamente que posesen nada de las cosas temporales: "Id, les dijo, y predicad diciendo: Que se acercó el reino de los cielos. Sanad enfermos, resucitad muertos, limpiad leprosos, lanzad demonios; graciosamente recibisteis, dad graciosamente. *No poseais oro, ni plata, ni dinero en vuestras fajas; ni alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni armas, porque digno es el trabajador de su alimento.*" ¿Y cómo obedecieron los discípulos de Jesucristo los preceptos de su Divino Maestro? El apóstol San Pablo, á pesar de que reconocia el derecho que como predicador del Evangelio tenia para comer de su ministerio, se gloriaba de no haber hecho uso de esta prerogativa, supuesto que adquiria lo necesario para sustentarse con el trabajo de sus manos, "De nada de esto he usado, decia á los fieles de Corinto, ni tampoco he escrito esto para que se haga así conmigo, porque tengo para mí que es mejor morir, antes que ninguno me haga perder esta gloria." ¡Es lástima que un rasgo tan noble de desprendimiento tenga tan pocos imitadores! Pero lo que ha causado mayor sorpresa al Exmo. Sr. presidente es ver que el mismo testo que alega V. S. Illma. de los hechos de los apóstoles es un testimonio irrefragable de que la Iglesia primitiva no poseia bienes raíces: "....Cuantos poseian campos ó casas, dice el sagrado testo, los *vendian*, y traian el precio de lo que vendian, y lo ponian á los piés de los apóstoles. y se repartia á cada uno segun lo que habia menester." Ahora bien, los cristianos recién convertidos formaban en ese tiempo la Iglesia; si pues al entrar á su gremio vendian sus posesiones, y el precio de ellas depositaban á los piés de los apóstoles, es claro que no adquiria la corporacion bienes raíces; luego la Iglesia en sus principios no fué propietaria. Que esto fué el verdadero espíritu de los primeros cristianos, lo atestiguan los santos padres en vários pasages de sus obras: "Te suplico, de